

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Orden Foral 63/2015, de 27 de febrero, de aceptación del cumplimiento de las condiciones impuestas en la Orden Foral 420/2014, de 29 de septiembre, de la Diputada de Medio Ambiente y Urbanismo, por la que se aprobó definitivamente el expediente de plan especial para la instalación de un centro hípico en suelo no urbanizable de Etxabarri-Ibiña, municipio de Zigoitia

I. ANTECEDENTES

Primero. Por Orden Foral 420/2014, de 29 de septiembre, quedó definitivamente aprobado el expediente de plan especial para la instalación de un centro hípico en la parcela 6-1338 del suelo no urbanizable de Etxabarri-Ibiña en Zigoitia.

Segundo. La misma Orden Foral 420/2014, considerando que las condiciones señaladas no eran sustanciales estableció que, una vez subsanadas, se elevase el expediente a la Diputación Foral sin necesidad de someterlo a un nuevo trámite de información pública, con el fin de declarar su ejecutoriedad y proceder a su diligenciación y publicación.

Tercero. Con fecha 18 de febrero de 2015, tuvo entrada en el Registro de esta Diputación el texto refundido del expediente.

II. FUNDAMENTOS

Analizada la documentación aportada, se comprueba que se ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas en la Orden Foral mencionada.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen, dispongo

Primero. Dar por cumplidas las condiciones impuestas en la Orden Foral 420/2014, de 29 de septiembre, de la Diputada de Medio Ambiente y Urbanismo, por la que se aprobó definitivamente el expediente de plan especial para la instalación de un centro hípico en la parcela 6-1338 del suelo no urbanizable de Etxabarri-Ibiña, municipio de Zigoitia.

Segundo. Publicar la presente resolución en el BOTHA junto con la normativa urbanística.

Tercero. Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, ante la sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de febrero de 2015

La Diputada de Medio Ambiente y Urbanismo
MARTA RUIZ CERRILLO

NORMAS URBANÍSTICAS DE DESARROLLO DEL PLAN ESPECIAL

Las normas urbanísticas de desarrollo del plan especial recogen las ya contempladas en las normas subsidiarias de planeamiento municipal de Zigoitia para las instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en suelo no urbanizable - zona de protección agrícola Z-5, y que quedan definidas en el artículo 200 (Parámetros urbanísticos asignados a los usos y actividades constructivos).

- Usos y actividades constructivas autorizadas:
 - almacenes agrícolas vinculado a la actividad hípica recreativa.
 - edificios, instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social: centro hípico recreativo.
- Edificabilidad: 0,10 m²/m²
- Superficie mínima vinculada: la propia de la parcela 1338.
- Ocupación máxima: 10 por ciento.
- Número máximo de plantas: 2
- Altura máxima a cornisa y aleros: 7 metros.
- Separación a linderos: 10 metros.
- Separación a carreteras: las establecidas en la Norma Foral 20/1990 de Carreteras del Territorio Histórico de Álava.
- Separación a caminos rurales: las establecidas en la Norma Foral 6/1995, de 13 de febrero, para uso y conservación de Caminos Rurales del Territorio Histórico de Álava.
- Parcela mínima a efectos de parcelaciones: no se admiten parcelaciones.
- Separación mínima entre edificios dentro de la parcela: libre.
- Normas higiénico-sanitarias y de servicio: las establecidas en el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas. Además, en la actividad hípica a desarrollar no se permite ningún tipo de vertido a suelo ni a cauce público.
- Condiciones de estética: cubiertas inclinadas con pendiente mínima de 20 por ciento y máxima de un 35 por ciento (en cubiertas a 2 ó más aguas). En cubiertas a un agua, pendiente mínima de un 10 por ciento y máxima de 30 por ciento. En cuanto a condiciones de diseño y materiales utilizados, respetarán el entorno donde se ubica la construcción.
- Distancia mínima de edificaciones de usos asociados a ganaderos (edificio de boxes, caminador, estercolero) al suelo urbano de Etxabarri- Ibiña: 150 metros.

1. Definición de parámetros urbanísticos

Los parámetros urbanísticos de la edificación y de la parcela de aplicación quedan definidos en las normas subsidiarias de planeamiento municipal de Zigoitia.

2. Definición de parámetros para garantizar la accesibilidad

Según lo dispuesto en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad y las "Normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación", aprobadas por Decreto 68/2000, de 11 de abril, y de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico y proyectos de urbanización, se establece el siguiente articulado:

Disposiciones generales sobre accesibilidad del entorno urbano y de los espacios públicos

1. Los espacios de uso público, en particular las vías públicas, los parques y plazas, así como los respectivos equipamientos comunitarios, las instalaciones de servicios públicos y el mobiliario urbano, garantizarán su accesibilidad en los términos que establece esa Ley y sus normas de desarrollo.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, en particular los estudios de detalle y los proyectos de urbanización y de ejecución de obras garantizarán debidamente la accesibilidad de los elementos de urbanización y del mobiliario urbano incluidos en su ámbito, y no serán aprobados ni otorgadas las correspondientes licencias si no se observan las determinaciones y criterios básicos establecidos en la Ley y en sus normas de desarrollo.

Disposiciones generales sobre accesibilidad de la edificación

1. Las obras de construcción de edificaciones de nueva planta, incluidas las subterráneas se ejecutarán de forma que garanticen su accesibilidad en los términos establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

2. Los edificios e instalaciones de nueva planta destinados al uso hostelero garantizarán su accesibilidad.

3. Los accesos del edificio con la vía pública, con los servicios o edificaciones anexas de uso comunitario y con los aparcamientos deberán permitir su utilización de forma autónoma por todas las personas.

4. Las comunicaciones de los alojamientos con los elementos comunes, así como el acceso y uso de los alojamientos reservados deberán permitir igualmente su utilización de forma autónoma por todas las personas.

Reservas en el entorno de edificaciones de uso público: aparcamientos

1. En las zonas y espacios abiertos así como en los edificios destinados a garajes y aparcamientos de uso público se reservarán en la proximidad de los accesos peatonales plazas destinadas al uso exclusivo de vehículos de personas con movilidad reducida.

2. El número de plazas reservadas será de 1 por cada 40 o fracción.

3. Se dispondrán 20 plazas de aparcamiento, de dimensiones de 5,00 x 2,60 m y 1 plaza para aparcamiento de vehículos especiales para discapacitados, de dimensiones 5,00 x 3,60 m.